

ASUNTO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-03-001-2018-00179-03
DEMANDANTE: MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO Y OTROS
APELACIÓN DE AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el recurso de apelación presentado por los ejecutantes MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA y FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA quien, a su vez, actúa como representante legal de sus hijos STHEVAN y VALERIA PAZ BRAVO, en contra del numeral séptimo del auto adiado el 16 de marzo de 2023, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, para efectos de realizar el **estudio preliminar** de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se destacan los siguientes antecedentes:

- Los mencionados ejecutantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA, ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO "COOTRANSTIMBIO" y EQUIDAD SEGUROS. A su vez, solicitaron el amparo de pobreza al que se accedió mediante auto del 08 de noviembre de 2018.

- Posteriormente, el señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, otorgó poder al abogado ALBEIRO CERÓN BRAVO; surtidas las etapas de rigor, el Juzgado de origen profirió la sentencia el 23 de abril de 2021, declarando a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, disponiendo las respectivas condenas. Esa providencia fue modificada en su numeral segundo y confirmada en lo demás, en sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por esta Corporación.

- Ulteriormente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, a través del oficio 114 del 23 de septiembre de 2022, comunicó a la Juez Primera Civil del Circuito, que dentro del proceso de ejecución, con radicación 2018-00045-00, adelantado por COOTRANSTIMBIO, contra JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUIZ, decretó el embargo de *"los honorarios profesionales que le puedan corresponder al ejecutado JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUIZ ..., como apoderado de la parte demandante en un amparo de pobreza que se formuló en el 19001-31-03-001-2018-00179-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por FABER LEANDRO PAZ Y OTROS contra COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO COOTRANSTIMBÍO, en cuantía del 20% del valor del provecho de acuerdo con lo reglamentado en el inc. 1° del citado art. 155"*. **De lo cual, se tomó nota en auto del 03 de noviembre de 2022, disponiendo que desde el 23 de septiembre de 2022 se consideraba consumado el embargo dispuesto por su homólogo.**

- Luego de que, los demandantes adelantaran proceso ejecutivo para el pago de la condena obtenida en el citado proceso declarativo, se libró mandamiento de pago en auto del 02 de noviembre de 2022, el que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por parte de la EQUIDAD SEGUROS y COOTRANSTIMBIO, razón por la cual, en providencia del 16 de marzo hogaño, se modificó el mandamiento de pago y en su numeral séptimo se prescribió: *"Séptimo. Una vez sea puesta dicha cantidad a órdenes de esta Judicatura, se Oficiará al Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto de que se sirva indicar a este Despacho el límite de la cautela decretada sobre el 20% del provecho económico obtenido por el abogado Jairo Jency Martínez Ruiz, como apoderado de oficio de los demandantes, para quienes deprecó -y se les concedió- el amparo de pobreza.*

Acreditado como sea lo anterior, se dispondrá la entrega de los excedentes a los demandantes, o a quienes sus derechos representen, como beneficiarios de tales condenas, así como, la entrega de un eventual saldo en favor de la Cooperativa ejecutada”.

- Dicha providencia, fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, por los demandantes que habían revocado en el trámite ejecutivo el poder otorgado a los abogados MARTÍNEZ RUIZ y CERÓN BRAVO, confirmando uno nuevo a la abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA.

- Posteriormente, en auto del 21 de abril de 2023, la A Quo mantuvo la decisión atacada y concedió la apelación en el efecto devolutivo, según lo contemplado en el numeral 8°, del artículo 321 del CGP.

Bajo ese derrotero, se destaca que los medios de impugnación deben cumplir diferentes requisitos para ser estudiados de fondo, tales como la procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación y capacidad. Sin embargo, y contrario a lo indicado por la A Quo (que previamente concedió el medio de impugnación vertical), el de **procedencia** no se encuentra satisfecho al no ser el auto recurrido, de **naturaleza apelable**.

A esa conclusión se llega, porque la providencia apelada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial, aspecto de especial relevancia atendiendo el **principio de taxatividad** aplicable a los medios de impugnación.

Lo anterior se advierte así, debido a que, al oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán para que indique al estrado de primera instancia, “el límite de la cautela decretada sobre el 20% del provecho económico obtenido por el abogado Jairo Jensy Martínez Ruiz, como apoderado de oficio de los demandantes, para quienes deprecó -y se les concedió- el amparo de pobreza”, tan solo efectuó un

requerimiento al Despacho que decretó una cautela al interior de un juicio ejecutivo adelantado en contra del profesional del derecho Martínez Ruiz (que acá fungió inicialmente como apoderado judicial de los amparados por pobres), con el fin de conocer el límite de la misma, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar ya decretada, más no emitió una providencia que resolvió sobre una medida cautelar o fijó el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Se itera entonces que la cautela sobre los honorarios profesionales que le puedan corresponder a quien se desempeñó como abogado de los amparados por pobres **se consideró anotada y consumada desde el 23 de septiembre de 2022**, por lo que, indagar ahora sobre el límite que corresponde retener para efectivizar la medida ya consumada no resulta una decisión susceptible de discutirse en segunda instancia.

Ante tal situación menester es declarar inadmisibile el recurso de apelación¹ que, de manera errada, fue concedido por la A Quo a los solicitantes.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA y FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA quien, a su vez, actúa como representante legal de sus hijos STHEVAN PAZ BRAVO y VALERIA PAZ BRAVO, contra el numeral séptimo del auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO "COOTRANSTIMBIO".

¹ Según el inciso 4 del artículo 325 e inciso 2 del artículo 326 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Corporación el archivo correspondiente y comunicar esta decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para que de inmediato, remita a esta Corporación por medio de la Oficina Judicial de Reparto, el recurso de queja impetrado contra el auto del 21 de abril de 2023 por parte de los ejecutantes, el que hasta la fecha no ha sido enviado a esta Corporación.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES